

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

#### MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**EXPEDIENTE N°:** 11001 3337 042 2017-00150 00.  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.  
**DEMANDADO:** UGPP.

#### CONTINUACIÓN AUDIENCIA INICIAL

#### ARTÍCULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011

En Bogotá D.C., el veintiocho (28) de octubre 2019, siendo las nueve y doce de la mañana (9:12 a.m.), la suscrita juez se constituyen en audiencia pública, con el fin de continuar con la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante CPACA, dentro del proceso de la referencia.

En consecuencia, se procede observando las siguientes reglas:

#### 1. INTERVINIENTES

El despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que se identifiquen.

##### 1.1. DEMANDANTE: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

Apoderado: SAMIR BERCEDO PAEZ SUAREZ, de conformidad con el poder especial obrante a folio 120 del expediente.

##### 1.2. DEMANDADO: UGPP

Apoderado: YELISETH CARREÑO QUINTERO, a quien se le reconoció personería jurídica en audiencia celebrada el 01 de abril de 2019 de conformidad con poder obrante a folio 132 del expediente.

## **2. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 180 y en el artículo 207 del CPACA, procede el titular del Despacho a ejercer control de legalidad y decidir sobre los vicios que se hayan presentado, otorgando la palabra a los apoderados para lo pertinente.

Se declara concluida esta etapa procesal manifestando que no se advierte irregularidad alguna por parte del Juzgado y las partes, poniendo de presente el principio preclusivo respecto a las nulidades no advertidas.

**La presente decisión se notifica en estrados, sin recursos.**

## **3. EXCEPCIONES PREVIAS**

El apoderado de la parte demandada propuso como excepciones "la inexistencia de obligación" y "prescripción", las cuales deben ser resueltas al momento de proferir sentencia, pues están encaminadas a atacar las pretensiones y controvertir la existencia del derecho sustancial reclamado más no el procedimiento.

Ahora bien, en diligencia del primero de abril de 2019 se declaró, de oficio, la configuración de la excepción "ineptitud de la demanda", la cual fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 31 de mayo de 2019 (f.137 y siguientes), de forma que, se declarará agotada esta etapa procesal por no existir más asuntos sobre los cuales deba pronunciarse el Despacho.

**Decisión que se notifica en estrados, sin recursos.**

## **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En cuanto a los hechos, cabe insistir, en esta oportunidad se fijarán los aceptados por las partes, los que son comunes y los controvertidos, esto es, aquellos sobre los cuales no tienen acuerdo las partes, con el propósito de enfocar la actividad

probatoria a los puntos de interés, "precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados" (el artículo 372.7 del C.G.P.), así como el problema jurídico que debe ser resuelto en el fondo del asunto.

La juez indagó a las partes sobre los hechos relevantes la demanda y de la contestación, fijando el litigio de la siguiente manera:

**HECHOS COMUNES Y ACEPTADOS POR LAS PARTES:**

La UGPP expidió la Resolución No. RDP 043547 del 24 de noviembre de 2016, por la cual se reliquida la pensión de vejez de la señora Luz Marina Becerra de Tovar en cumplimiento de un fallo judicial.	Hecho probado	ff. 4 a 9.
El 30 de noviembre de 2016 la UGPP mediante oficio No. 201614203616681 comunica al DNP la Resolución No. RDP 043547 del 24 de noviembre de 2016.	Hecho aceptado	F. 3
El 15 de diciembre de 2016 el DNP mediante oficio con radicado UGPP 201650054268422 presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra la anterior Resolución.	Hecho aceptado	ff. 10 a 13.
Mediante la Resolución No. RDP 003556 del 01 de febrero de 2017 se resuelve recurso de reposición confirmando la resolución primigenia.	Hecho probado	ff- 17 a 20.
El 07 de febrero de 2017 se remite citación para notificar la resolución 3556 de 2017.	Hecho aceptado	f.15
El 10 de febrero de 2017 se deja constancia que se notificó la Resolución No. RDP 003556 del 01 de febrero de 2017.	Hecho aceptado	f.16
La UGPP expide acto administrativo Resolución NO. RDP 008322 de 02 de marzo de 2017 mediante el cual resuelve recurso de apelación confirmando en todas sus partes la resolución No. RDP 043547 del 24 de noviembre de 2016, quedando agotada la vía gubernativa.	Hecho probado	ff.23 a 26.
La UGPP notifica personalmente la Resolución RDP 008322 del 02 de marzo de 2017 el día 14 de marzo de 2017.	Hecho aceptado	f. 22

**HECHOS CONTROVERTIDOS:**

HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN	PRUEBA
----------------------	--------------	--------

La resolución No.RDP 043547 del 24 de noviembre de 2016 resuelve en el artículo noveno "enviar copia de la resolución al área competente para efectuar los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por el DNP por un monto de \$ 3.838.375 (...)".	No es un hecho es una mera apreciación referente a lo pretendido	Sin embargo, el hecho se encuentra probado con la Resolución demandada, en el folio 8 vuelto. Se excluye de prueba.
A la fecha de presentación de la demanda, la UGPP no ha realizado las gestiones de cobro coactivo al Departamento Nacional de Planeación.	No es un hecho es una mera apreciación referente a lo pretendido	Será objeto de esfuerzos probatorios.
El 06 de julio de 2017 se presentó solicitud de conciliación extrajudicial, la cual se declaró fallida el 26 de agosto de 2017 por no existir animo conciliatorio por parte de la UGPP	No es un hecho es una mera apreciación referente a lo pretendido	Se encuentra probado a folio 34 del expediente. Se excluye de prueba.

<b>FUNDAMENTOS RELEVANTES DE LA PRETENSIÓN</b>	<b>CONTESTACIÓN</b>
La actuación administrativa inicia en cumplimiento del fallo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección A, en cual el DNP no fue parte demandada y tampoco fue vinculado al proceso No. 2013-193 instaurado por la señora Luz Marina Becerra, de manera que la obligación de pago de aportes para la reliquidación es inexistente y en consecuencia, la resolución hoy demandada no tiene fundamento alguno (f.37)	El cobro que se le está realizando es consecuencia de una omisión del empleador oficial al momento de liquidar los aportes al Sistema de Seguridad Social, esto sumado al principio de auto sostenibilidad financiera del Sistema, por lo que es claro que, el DNP debe realizar el pago de aportes omitidos con el fin de que el sistema se auto sostenga, pues de no ser posible el recaudo, disminuiría la capacidad del sistema y se atenta con el derecho de los pensionados y cotizantes (f.106).
En el proceso judicial se debió integrar el contradictorio no solo para garantizar el derecho de defensa del DNP sino para que se hubiese resuelto en el proceso si era el llamado a cumplir con las pretensiones de la actora.	
Las acciones de cobro de las presuntas obligaciones al Sistema General de Seguridad Social prescriben en el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de vencimiento del término para declarar, es decir, en el caso de la señora Luz Marina Becerra de Tovar, las obligaciones de pago de los aportes comenzaron el 23 de octubre de 1989 (fecha en la que se vincula con la entidad) y finalizaron el 30 de enero de 2004 (fecha en la que culmina sus labores para el DNP), pagos de tracto sucesivo, que debían cubrirse mensualmente al momento de efectuar el pago a la entonces trabajadora (f.40)-	

<p>La Resolución demandada se limita a describir lo ordenado en el fallo judicial proferido por el Juzgado 28 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2013, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca pero no sustenta, si quiera sumariamente, el incumplimiento del DNP respecto del pago de aportes pensionales de la señora Luz Marina Becerra (f.41)</p>	
<p>La a UGPP de manera previa a cualquier cobro debió hacer uso de la solicitud de revisión a que se le habilitó por parte de la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU – 427 de 2016.</p>	
<p>Las resoluciones que resuelven los recursos de reposición y apelación no dan respuesta a los argumentos propuestos con ocasión a la “prescripción de la acción del cobro” en el recurso presentado el 15 de diciembre de 2016 y pretenden desconocer que la entidad debió ser parte dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado por la señora Luz Marina Becerra. (f. 41 vuelto).</p>	

## 5. CONCILIACIÓN

Conforme a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, no es posible conciliar los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario. En consecuencia, se da por agotada esta etapa en la presente audiencia.

**Esta decisión queda notificada en estrados.**

## 6. MEDIDAS CAUTELARES

El despacho observa que no hay solicitud de medida que deba ser resuelta.

**Esta decisión se notifica en estrados.**

## 7. PRUEBAS

### 7.1 PARTE DEMANDANTE

Documental:

***Aportó en copia simple las siguientes:***

- Oficio No. 201614203616681 radicado en el Departamento Administrativo el 30 de noviembre de 2016, en el que se remite copia del Acto Administrativo No. RDP 43547 del 24 de noviembre de 2016 (f.3).
- Resolución No. RDP 043547 del 24 de noviembre de 2016 (ff.4 a 9).
- Oficio radicado UGPP No. 201650054268422 del 15 de diciembre de 2016, mediante el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la resolución No. RDP 043547 de 2016 (ff.10 a 14).
- Oficio No. 20176630053692 mediante el cual se remite citación para notificar la resolución No. 003556 de 01 de febrero de 2017 (f.15).
- Oficio No. 201714000392081 del 10 de febrero de 2017 donde la UGPP deja constancia que se notificó al DNP la Resolución No. RDP 003556 del 01 de febrero de 2017 (f.16).
- Resolución No. RDP 003556 del 01 de febrero de 2017 (ff.17 a 20).
- Oficio radicado UGPP No. 20176630110762 de fecha 08 de marzo de 2017 mediante el cual se remite citación para notificar la Resolución No. RDP 008322 de 02 de marzo de 2017 (f.21).
- Copia acta notificación personal de la resolución No. 008322 del 02 de marzo de 2017 de fecha 14 de marzo de 2017 (f.22).
- Resolución No. RDP 005322 del 02 de marzo de 2017 (ff.23 a 26).
- Acta de posesión No. 000272 del 23 de octubre de 1989 de la señora Luz Marina Becerra de Tovar en el cargo de Técnico Administrativo 4140 grado 06 del DNP (f.27).
- Resolución No. 270 del 16 de diciembre de 2003 que acepta la renuncia de la señora Luz Marina Becerra de Tovar a partir del 31 de enero de 2004 (f.28).
- Certificado de información laboral No. 048 de la señora Luz Marina Becerra de Tovar (ff.29 y 30).
- Certificado de información laboral No. 45 de Luz Marina Becerra de Tovar (f.31).
- Resolución No. 19903 de 28 de abril de 2006 por medio de la cual se reliquida pensión de vejez de conformidad con la Ley 100 de 1993 (ff.32 y 33).

Las anteriores pruebas se decretan por su pertinencia y utilidad para esclarecer los hechos que se plantearon en la demanda y su contestación.

***Solicita las siguientes pruebas:***

- Se oficie a la UGPP a fin de que allegue copia íntegra del expediente administrativo relacionado con el reconocimiento y reliquidación de la pensión de jubilación de la señora Luz Marina Becerra de Tovar.
- Se oficie al Juzgado Veintiocho (28) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá a fin de que aporte copia autentica de la sentencia de primera instancia proferida el 19 de diciembre de 2013 en el proceso No. 11001-33-35-028-2013-00193-00 nulidad y restablecimiento del derecho.
- Se oficie al Tribunal Administrativo de Cundinamarca a fin de que aporte copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida el 14 de julio de 2016 en el proceso No. 11001-33-35-028-2013-00193-00 nulidad y restablecimiento del derecho.

Con relación a los oficios dirigidos a la UGPP en los que se requiere que aporte el expediente administrativo relacionado con el trámite de pensión de vejez de la señora Luz Marina Becerra de Tovar y el relacionado con la acción de cobro contra la DNP, advierte el Despacho que ya obran en el expediente en medio electromagnético aportado por la demandada.

En cuanto a la solicitud de los fallos judiciales proferidos dentro expediente No 11001-33-35-028-2013-00193-00 nulidad y restablecimiento del derecho, se observa que la finalidad es conocer el objeto del debate y la ausencia de vinculación de la DNP, sin embargo, no obra copia de los mismos en los antecedentes administrativos.

Siendo necesario el estudio de los fallos judiciales del Juzgado 28 Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 19 de diciembre de 2013 y del fallo Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 14 de julio de 2016 para conocer cómo

culminó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de la señora Luz Marina Becerra con ocasión a la reliquidación de pensión de vejez y, conocer el pronunciamiento frente a los factores salariales dejados de pagar y que se pretenden ser cobrados por parte de la UGPP, se concede a la UGPP el término de cinco (05) días, contados a partir del día siguiente de esta diligencia para que aporte copia de las sentencias judiciales mencionadas, ello por cuanto esta entidad, al haber sido parte del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho adelantado, es quien se encuentra en mejores condiciones para aportar la prueba en virtud con su cercanía con la prueba con la prueba documental solicitada (artículo 167 CGP).

## **7.2. PARTE DEMANDADA**

**7.2.1. Documental:** No solicitó pruebas adicionales a las obrantes en el expediente.

Aportó antecedentes administrativos, en medio electromagnético a folio 103 del expediente.

Se decretan las pruebas anteriormente referenciadas y se fija fecha para audiencia de que trata el artículo 181 CPACA **el día 12 de noviembre de 2019 a las 11:00 a.m.**

### **Esta decisión se notifica en estrados.**

Se deja constancia que esta audiencia queda grabada en un DVD que se anexa al acta respectiva.

**HORA DE FINALIZACIÓN: 9:47 a.m.**

FIRMAS,

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
Juez



**SAMIR BERCEDO PÁEZ SUAREZ**

Apoderado parte demandante



**YELISETH CARREÑO QUINTERO**

Apoderado parte demandada

*Diana Ortiz.*

**DIANA ALEJANDRA ORTÍZ RODRÍGUEZ**

Oficial Mayor.